

sentido, la causal interpuesta deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco**, que corre en fojas 144 y siguientes, contra la sentencia de vista, de fecha 20 de abril de 2022, que corre a fojas 134 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Manuel David Ortega Choz**, sobre cumplimiento de resolución administrativa. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. – **S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, REYES GUERRA, DÁVILA BRONCANO. C-2251200-9**

CASACIÓN N° 1950-2023 PUNO

Materia: Pago de remuneración por horas de trabajo PROCESO ORDINARIO

Lima, once de agosto del año dos mil veintitrés.

VISTO El recurso de casación interpuesto por la demandante **Nury Amalia Sonco Quenaya**, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2022 (fojas 129 a 141), contra la sentencia de vista de fecha 08 de setiembre de 2022 (fojas 115 a 128), que confirmó la sentencia apelada del 31 de mayo de 2022 (fojas 61 a 67), que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Fines del recurso de casación **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se advierte que la recurrente se encuentra exonerada de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Requisitos de procedencia Quinto:** Al respecto, se tiene que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el 08 de enero de 2020 (fojas 18 a 31), la parte demandante solicita como

pretensiones principales, se declare nulo y sin efecto legal la resolución denegatoria ficta del Expediente N° 018091 del 03 de octubre de 2019 (acogimiento al silencio administrativo negativo y agotamiento de la vía administrativa) y, se ordene el pago por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01 a favor de la accionante, de conformidad a lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2019-EF y, como pretensiones accesorias, se ordene el pago por 120 horas trabajadas mensualmente desde el 01 de marzo de 2013 hasta la actualidad, equivalente por hora de trabajo en S/ 70.01, previa deducción de lo pagado incorrectamente; más intereses legales devengados desde el día siguiente de la omisión del pago, conforme al Decreto Ley N° 25920; e incorporar a la planilla de pago el valor por hora de trabajo equivalente a S/ 70.01. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa; por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisa que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. Causales denunciadas **Octavo:** La parte impugnante sustenta su recurso en las siguientes causales: i) **Infracción normativa del último párrafo del literal a) del artículo 65 de la Ley N° 29944:** alega que, ha solicitado el pago de las horas efectivamente laboradas a favor de la UGEL Moyobamba, en donde trabajó 30 horas a la semana y multiplicado por las 4 semanas equivale a 120 horas efectivamente laboradas desde el 01 de marzo de 2013 hasta la actualidad; toda vez que la norma ha sido clara que la forma de pago debe ser por horas de trabajo, por tanto, la parte demandada debe pagar 120 horas efectivamente laboradas al mes, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2006-ED. ii) **Infracción normativa de los artículos 1° de los Decretos Supremo N° 290-2012-EF, N° 305-2017-EF y N° 074-2019-EF:** señala que, las normas reglamentarias han precisado la forma de pago que debe garantizarse por la hora de trabajo del docente de la educación básica regular. iii) **Infracción normativa del último párrafo del artículo 28 de la Ley N° 27584:** sostiene que, la sala superior interpretó erróneamente el presente artículo al no exigir que la demandada remitiera la constancia de horas efectivas del accionante teniendo en cuenta que los medios probatorios se encontraban en poder del empleador avasallando lo establecido en la norma invocada. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. Análisis de las causales denunciadas **Décimo:** Verificadas las causales descritas en los acápites i) al iii) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aportan evidencia acerca de las posibilidades de corrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. En ese sentido, si bien es cierto se mencionan las normas legales que a su criterio se han infringido al emitirse la sentencia de vista, también lo es que no cumplen con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas, sobre la decisión objeto de impugnación, lo que implicaría desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya nueva interpretación o aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrarse la pertinencia de éstas a la relación fáctica establecida y cómo modificarían el resultado del juzgamiento. **Undécimo:** Se aprecia también, que la parte recurrente busca con la interposición del presente recurso un nuevo pronunciamiento respecto de lo argumentado en el desarrollo del proceso, en el que se determinó que la parte demandada ha efectuado el cálculo de remuneraciones de la actora según se hallaba regulado no solo porque la Remuneración Integral Mensual (RIM) debe ser pagada en base a la jornada de trabajo semanal-mensual, sino porque el monto de S/ 70.01 recién fue otorgado a partir de la vigencia del reiterado

Decreto Supremo N° 074-2019-EF el cual no puede ser aplicado retroactivamente, toda vez que el valor de la RIM fue inferior en periodos previos, es decir, la parte impugnante formula su recurso como si se tratara de uno de apelación, lo que no se encuentra acorde con los fines propios del recurso de casación; en consecuencia, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas. **DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nury Amalia Sonco Quenaya**, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2022 (fojas 129 a 141), contra la sentencia de vista de fecha 08 de setiembre de 2022 (fojas 115 a 128); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por doña Nury Amalia Sonco Quenaya, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancane y otros, sobre pago de remuneración por horas de trabajo. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano** y los devolvieron. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO. C-2251200-10

CASACIÓN N° 2344-2023 LIMA

Materia: PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Reposición Laboral

Lima, catorce de agosto del año dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente digital; y **CONSIDERANDO:** Se trata de los recursos de casación¹ interpuestos por los demandados: **Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR**, y la **Universidad Nacional Hermilio Valdizan**, contra la sentencia de vista², que resolvió confirmar la sentencia apelada³ que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Seferina Vara Malliqui**, sobre reposición laboral conforme al artículo 1° de la Ley N° 24041. **Primero.** Corresponde calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° inciso 3), y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación: Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad: Tercero.** Cabe anotar que el artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, disponiendo: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto.** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; asimismo, se

advierte que las entidades recurrentes se encuentran exoneradas de presentar tasa judicial, en aplicación del artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Requisitos de procedencia: Quinto.** El modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...]. **De la pretensión de la demanda. Sexto.** Conforme al escrito de demanda presentado el 23 de mayo del 2017, la parte demandante solicitó como pretensión principal, la nulidad de la Resolución N° 00512-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 23 de marzo de 2017, se reconozca la existencia de un contrato de trabajo del régimen laboral público, por simulación de los contratos de locación de servicios y por ineficacia de los contratos administrativos de servicio CAS; y, en consecuencia, se ordene su reposición al amparo de la Ley N° 24041, asimismo, se ordene el pago de beneficios laborales dejados de percibir desde su fecha de ingreso. **Séptimo.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente, han interpuesto recursos de apelación, en tanto obtuvieron sentencia desfavorable en primera instancia. Por otra parte, se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, por cuanto precisan que sus pedidos casatorios son anulatorios y/o revocatorios. **Causales denunciadas: Octavo.** Las partes impugnantes sustentan sus recursos en las siguientes causales: **Respecto al Recurso de Casación interpuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR: 8.1 Infracción normativa del artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú:** Advierte que se vulneró la motivación de las resoluciones judiciales al no considerar y desarrollar los argumentos por los cuales el acto administrativo contenido en la Resolución del SERVIR carece de validez. **8.2 Infracción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley del Empleo Público, y el Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC:** Denuncia que la demandante no ha demostrado que su ingreso haya sido mediante concurso público de méritos, conforme lo exige la norma y el precedente vinculante en referencia. **8.3 Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041:** El Colegiado Superior ha hecho una interpretación errada de la norma, puesto que esta protege a los trabajadores contratados bajo el régimen laboral público, no siendo lo correcto ampara la reposición al trabajo a los trabajadores que estuvieron sujetos a los contratos administrativos de servicio, y/o contratos de locación de servicios. **Respecto al Recurso de Casación interpuesto por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco: 8.4 Infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041:** Advierte que la relación laboral en el año 2002, inició en el mes de febrero hasta diciembre de 2002, observándose ahí que la recurrente no laboró en el mes de enero, más un día del mes de febrero; siendo así, está acreditado la inconcurrencia del requisito de temporalidad que exige la norma denunciada. Por otra parte, señala que no se han valorado todos los medios probatorios en su conjunto, los cuales determinarían que la demandante no se encuentra en la protección que estable la norma en referencia. **Noveno.** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas: Decimo.** Verificadas las causales descritas en los **Rekursos de Casación interpuestos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, y la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco**, respecto a los acápites 8.1), 8.2), 8.3) y 8.4) del octavo considerando, se aprecia que no cumplen el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del